

## HA RESUELTO

Primero. Declarar el área de emergencia cinegética temporal por daños causados por conejos en varios términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga y Sevilla y las medidas conducentes a reducir las poblaciones de conejo de campo (*Oryctolagus cuniculus*)

Segundo. La delimitación del área de emergencia cinegética temporal se corresponde con aquellos terrenos cinegéticos con plan técnico de caza en vigor, en el que se contemple el control de daños por conejo y que se localicen en los términos municipales de las provincias siguientes:

Córdoba: Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Fernán Núñez, Lucena, Moriles, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Puente Genil y Santaella.

Málaga: Alameda, Almargen, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Sierra de Yeguas, Teba, Valle de Abdalajís, Villanueva de Algaidas, Villanueva de la Concepción, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

Sevilla: Alcalá de Guadaíra, Carmona, Dos Hermanas, Écija, Estepa, Herrera, Los Molares, Los Palacios y Villafranca, Marchena, Morón de la Frontera, Osuna y Utrera.

Tercero. La presente declaración estará vigente durante la temporada cinegética 2009/10; sin embargo, esta podrá quedar suspendida, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que han motivado su establecimiento.

Cuarto. Los medios de captura que podrán aplicarse en los terrenos cinegéticos que se encuentren incluidos en los términos municipales definidos en el apartado segundo de la presente Resolución serán los siguientes:

1. Captura en vivo con hurón y redes.
2. Captura en vivo mediante capturadero.

Estos podrán autorizarse durante toda la temporada, y deberán realizarse por el personal nombrado por la Delegación Provincial, que será responsable del correcto desarrollo de las actuaciones.

3. Armas de fuego. El período hábil se amplía hasta el 30 de abril, siendo hábiles todos los días de la semana, y el número máximo de cazadores cinco por cada 250 ha en cada jornada, pudiendo incluir uno más por cada fracción de 100 ha.

Quinto. Para facilitar la correcta aplicación de las presentes medidas y aumentar la efectividad de las mismas, quedan suspendidas las autorizaciones de control de predadores, así como las sueltas y repoblaciones de las especies cinegéticas incluidas y autorizadas en los planes técnicos en vigor de los cotos de caza afectados por esta Resolución durante el período de vigencia de la misma.

Sexto. Tanto la realización de los medios de control de daños previstos en la presente Resolución, como los autorizados en el plan técnico de caza, deberán comunicarse a la Delegación Provincial competente con una antelación mínima de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.4 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, incluyendo la siguiente documentación:

1. Relación de los cazadores con nombre, apellidos y DNI.
2. Plano de localización de los daños.

3. En caso de localización de daños en zona de dominio público hidráulico y previa imposibilidad de realización de captura en vivo de acuerdo con el apartado tercero, declaración responsable del titular del terreno cinegético, prevista en la normativa vigente.

Séptimo. Cuando el destino de los conejos capturados sea para repoblación de otros cotos, deberá cumplirse lo exigido en el artículo 70 del Reglamento de Ordenación de la Caza, en cuanto a transporte y comercialización en vivo de especies cinegéticas. Una vez realizado el traslado dentro de un plazo de diez días, se notificará a la Delegación Provincial de Medio Ambiente correspondiente el resultado del mismo, adjuntando a esta la copia de la guía de origen y sanidad.

Octavo. Las medidas de control contempladas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de las que se autoricen por las Delegaciones Provinciales competentes en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 63 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, para evitar los posibles daños que pudiesen originar las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo I del Reglamento de Ordenación de la Caza.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), podrá interponerse recurso de alzada ante la Excma. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de mayo de 2009.- La Directora General, Marina Martín Jiménez.

*RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Fuente Álamo».*

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo que va desde el entroque con la Vereda de Puente Genil a Moriles, hasta la separación con la Línea Férrea, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Puente Genil, fue clasificada por la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha de 10 de mayo de 2000, publicada el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 17 de junio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 25 de enero de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo que va desde el entroque con la Vereda de Puente Genil a Moriles, hasta la separación con la Línea Férrea, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde

Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 29 de mayo de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 18 de abril de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 37, de fecha de 2 de marzo de 2007.

A esta fase de operaciones materiales no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 206, de fecha 12 de noviembre de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 2 de julio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, del Consejo de Gobierno de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Fuente Álamo» situada en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, fue clasificada por la citada Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de

Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de vías pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con posterioridad a la fase de operaciones materiales doña Carmen López Coletto, doña Concepción Gosálvez Bergel y don Manuel Cubero Gosálvez, manifiestan que las parcelas 11 y 13 se sitúan paralelas a la vía férrea y a la carretera y las parcelas 12 y 14 lindan con la carretera CO-764, por lo que solicitan un desplazamiento de la vía pecuaria hacia las parcelas 11 y 13, de manera que la vereda vaya desde el margen izquierdo de la carretera hasta computar su anchura en los terrenos de las parcelas 11 y 13, para que no se vean afectadas por el deslinde las parcelas 12 y 14.

Dado que la rectificación propuesta concuerda con la Clasificación y que no perjudica a terceros, se procede a efectuar rectificación solicitada.

En la fase de exposición pública los mismos interesados presentan las siguientes alegación:

- En primer lugar, alegan no estar conformes con la rectificación estimada y realizada antes de la exposición pública, ya que lindando con la vía férrea se queda una franja de terreno improductiva, el desplazamiento debe llevarse a cabo desde el límite del dominio público correspondiente a la mencionada vía férrea, hacia el sur de la parcela.

La rectificación de trazado propuesta no coincide con la descripción que consta en la Clasificación, en concreto en la parte que mencionan los interesados dice literalmente:

«... Seguimos por esta carretera (CO-764), y a unos 350 m después la abandonamos por la derecha...»

- En segundo lugar, alegan que el expediente de clasificación se debe considerar nulo ya que ha habido indefensión de los interesados al no haber sido notificado el mismo a los interesados. Es improcedente la notificación mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no pudiéndose amparar la administración en el art. 59.6.a) de la LRJAP y PAC, ya que dicho precepto, se refiere a la circunstancia de que los interesados fuesen desconocidos, se ignore lugar de notificación, o que una vez intentada la notificación, resultase infructuosa y en el presente caso los interesados eran conocidos y no basta sólo con la publicación de la Clasificación.

El acto administrativo de clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

Indicar que dada la naturaleza del expediente de clasificación, cuya afección implica una pluralidad de interesados de difícil identificación, en tanto en cuanto su afección aún no se concreta sobre el terreno de dominio público, entendemos que sí es de aplicación el art. 59.6.a) de la LRJAP y PAC que establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas. En este sentido mencionar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que “in genere” ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos...».

La orden Ministerial que aprobó la clasificación de la vía pecuaria «Vereda de Fuente Álamo» fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha de 17 de junio de 2000.

- En tercer lugar, las parcelas no lindan con la vía pecuaria, sino con el ferrocarril. Nunca ha existido constancia de que la misma ocupare parte de una vía pecuaria según escrituras aportadas. Asimismo alegan vulneración del art. 33 de la Constitución, que protege la propiedad, es de aplicación el instituto jurídico de la «prescripción adquisitiva o usucapión» o la «imposibilidad de clasificación por la Administración», a título de dueño en el deslinde. Aportan copias incompletas de la escritura de compraventa del año 1967 y de la escritura de agrupación, división material y adjudicaciones de fecha de 15 de marzo de 1958.

Examinada la documentación aportada por los interesados, si bien no se precisa con claridad a que parcelas corresponden, se desprende que una de las fincas está atravesada en su ángulo Nordeste por la «Vereda de Fuente Álamo», así como que la misma linda al norte con el ferrocarril de Córdoba. Siendo el objetivo de este procedimiento de deslinde definir exactamente los límites de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación

- En cuarto lugar, hacen una interpretación jurídica de las distintas legislaciones que han ido surgiendo en relación con la materia de vías pecuarias, en los distintos momentos la Administración ha ido reconociendo explícitamente la innecesariedad de anchura que se había otorgado a las mismas, desde el principio reconocía que los bienes de dominio público podrían ser declarados enajenables y el dominio público podía ser desafectado tácitamente.

Los interesados pretenden demostrar que se ha producido en la Clasificación la declaración de innecesariedad de la anchura de la vía pecuaria y por tanto una supuesta desafectación tácita, con la consiguiente adquisición de esas porciones de terrenos a favor de los titulares de las parcela colindantes.

A este respecto cabe afirmar que la Clasificación asignó una anchura legal de 20 metros, sin establecer ni proponer ninguna reducción de la misma.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba de fecha 6 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de julio de 2008.

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo que va desde el entroque con la Vereda de Fuente Álamo a Moriles, hasta la separación con la Línea Férrea, en el término municipal de Fuente Álamo, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción que a continuación se detallan:

Longitud deslindada: 437,37 metros lineales.

Anchura: 20,00 metros lineales.

Descripción registral: Finca rústica, en el término municipal de Fuente Álamo, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 437,37 metros, la superficie deslindada es de 8736,87 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Fuente Álamo», en el tramo desde su entronque con la Vereda de Fuente Álamo a Moriles, cruzando la línea férrea, hasta la separación con la carretera CO-764.

Linderos:

Margen izquierda o Norte:

Linda con las parcelas de Desconocido (10/34), Ministerio de Fomento FEVE (10/9011), María Concepción Gosálvez Bergel (10/89), Carmen López Coletto (10/35), carretera CO-764 de la Consejería de Economía y Hacienda (10/9012) y Carmen López Coletto (10/82)

Margen derecha o Sur:

Linda con las parcelas de Consejería de Economía y Hacienda (10/9013), Desconocido (10/34), Ministerio de Fomento FEVE (13/9012), Consejería de Economía y Hacienda (10/9012) y Carmen López Coletto (13/2)

Inicio o Este:

Linda con las parcelas de Consejería de Economía y Hacienda (10/9013).

Final u Oeste:

Linda con la parcela de Carmen López Coletto (13/2), Consejería de Economía y Hacienda (10/9013) y Carmen López Coletto (10/82)

Listado de Coordinadas Planimétricas Absolutas U.T.M., expresadas en metros, de los puntos que delimitan las líneas bases definitivas del deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Fuente Álamo» desde su entronque con la Vereda de Fuente Álamo a Moriles, hasta la separación con la línea férrea, en el término municipal de Fuente Álamo, en la provincia de Córdoba.

Núm. Punto	X (m)	Y (m)
1I	347564,7498	4141141,50
2I	347619,4477	4141074,27
3I	347639,0221	4141057,23
4I	347642,7035	4141055,41
5I	347655,9362	4141051,47
6I	347867,4061	4141033,64
7I1	347919,4889	4141022,16
7I2	347928,6767	4141017,39
7I3	347934,2498	4141008,66
7I4	347934,7152	4140998,32
8I	347931,5513	4140983,96

Núm. Punto	X (m)	Y (m)
1D	347543,79	4141135,56
2D	347605,02	4141060,31
3D	347627,84	4141040,45
4D	347635,36	4141036,73
5D	347652,20	4141031,71
6D	347864,40	4141013,82

Núm. Punto	X (m)	Y (m)
7D	347915,18	4141002,63
8D	347912,02	4140988,26

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 20 de abril de 2009.- La Directora General (Decreto 194/2008, de 6.5), el Secretario General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible, Francisco Javier Madrid Rojo.

*RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Rambla a Estepa por la Dehesilla».*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla a Estepa por la Dehesilla», tramo desde el entronque con la Colada de Villargallegos hasta el entronque con la Vereda del Camino de Alarcón y del Abrevadero Descansadero de la Higuera, en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Santaella, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de junio de 1942, con adición aprobada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1951, publicada en el BOE de fecha 16 de noviembre de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de febrero de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Rambla a Estepa por la Dehesilla», tramo desde el entronque con la Colada de Villargallegos hasta el entronque con la Vereda del Camino de Alarcón y del Abrevadero Descansadero de la Higuera, en el término municipal de Santaella, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión con los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar la posibilidad de su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

Mediante la Resolución de fecha de 28 de julio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se señalan

para el día 9 de mayo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 56, de fecha 30 de marzo de 2007.

A dicho acto se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 23, de fecha 6 de febrero de 2008.

A dicha proposición de deslinde se han presentado diversas alegaciones, que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de junio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Directiva Europea Habitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en sus artículos 3.8 y 20 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Rambla a Estepa por la Dehesilla», tramo desde el entronque con la Colada de Villargallegos hasta el entronque con la Vereda del Camino de Alarcón y del Abrevadero Descansadero de la Higuera, en el término municipal de Santaella, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, fue clasificada por la citada Resolución, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Al acto de apeo se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

1. Don Antonio Muñoz Maldonado, manifiesta que la finca se compro con permiso del IARA y la mesura que dio es total sin descontar la vía pecuaria.